



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00163-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RESTREPO VÉLEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 001 DE 2021

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA RESTREPO VÉLEZ**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el valor de **\$3.156.232**, por concepto de condena judicial de las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de **primera** instancia.
- 2). Por el concepto de los intereses legales sobre las costas adeudadas desde la ejecutoria del auto, es decir, desde el 13/01/2020, hasta el día en que se cumpla el pago efectivo.
- 3) Por valor de **\$36.747.027**, por concepto de **indexación** más los intereses legales sobre todas las mesadas retroactivas.

Con la solicitud, se deprecia el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas que posea en Bancolombia.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la demanda ejecutiva se aportan los siguientes documentos:

- Copia de la resolución numero SUB 11406 del 25 de enero del año 2021.
- Liquidación sobre la pretensión de indexación.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado **el día 05 de febrero de 2014**, en sentencia de instancia condeno al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **07 de octubre del año 2014**, revocó la decisión y condeno en costas a la demandante, no obstante, la apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, CASÓ la decisión y confirmó en su integridad la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Así mismo, mediante providencia de fecha 17 de febrero del año 2020, se profirió auto *de cúmplase lo resulto por el superior funcional y se liquidaron las costas*, correspondiente pagar a cada una de las dos entidades codemandadas la suma **DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.156.232).**

También aclara el despacho que, mediante trámite de demanda ejecutiva conexas radicados únicos nacionales 05001-31-05-007-**2021-00119-00**, se le entregó y/o canceló a la apoderada hoy ejecutante el valor de las costas canceladas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Afirma por lo tanto la apoderada ejecutante, que se le adeuda por parte de COLPENSIONES el concepto de costas, la indexación y sus intereses legales sobre todas las mesadas retroactivas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso.

3° Indica la apoderada que COLPENSIONES, debe parle el valor de \$36.747.027 por concepto de indexación sobre el retroactivo.

No obstante, el despacho previo el análisis del proceso y su trámite encuentra procedente librar orden de pago únicamente por el valor de las costas adeudadas por COLPENSIONES, ello con base en las siguientes consideraciones:

Si analizan con detenimiento la resolución aportada por la parte ejecutante, acto administrativo expedido por COLPENSIONES con **el numero SUB 11406 del 25 de enero del año 2021**, se encontrarán con el hecho de que dicha entidad reconoció y canceló la indexación sobre las mesadas retroactivas reconocidas, indexación por valor de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$16.280.904)**, tal como lo menciona la apoderada ejecutante en el presupuesto factico número seis (6°) de la demanda, Así las cosas, es claro que la parte hoy ejecutada reconoció y pago la indexación que fuera ordenada en la sentencia de primera instancia, cosa distinta sería que la apoderada ejecutante hubiese dirigido su demanda y pretensiones sobre el supuesto de que encontró incorrecta esa liquidación y que por ende se le debe una diferencia, situación que no es la del caso en concreto ya que la demanda no afirma eso, por ende, el despacho reitera **la negativa de librar orden** de pago por la indexación del retroactivo reconocido en la sentencia de primera instancia ya que se reitera fue cancelada por COLPENSIONES mediante el acto administrativo aportado y referenciado.

Ahora bien, frente al concepto de intereses legales sobre las costas adeudadas, el despacho los deniega toda vez que no hay título ejecutivo que soporte la pretensión, siendo la Ley la fuente de la obligación más no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial, nótese para lo anterior, que en la sentencia de primera instancia que se encuentra en firme y mediante la cual se reconoció el derecho y los conceptos hoy ejecutados, nada se dijo sobre dicho concepto.

De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.156.232** relativa a la condena en costas de primera instancia, fijadas mediante providencia del 22 de enero del año 2020, y declaradas en firme mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 (Auto que resolvió recurso).

Frente a la medida cautelar solicitada, no accede por parte de este despacho a decretarla, por cuanto la ejecutante no especifica o relaciona una cuenta o producto específico, solicita la medida en abstracto sobre las cuentas que tenga COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, lo que no es de recibo por parte de este despacho ya que las medidas cautelares deben ser claras y específicas, así mismo, tratando de una entidad pública es claro de la orden no puede afectar cuentas o productos inembargables

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **LUZ MARINA RESTREPO VÉLEZ** identificada con **C.C. 43.028.643**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$3.156.232** relativa a la condena en costas de primera instancia, fijadas mediante providencia del 22 de enero del año 2020, y declaradas en firme mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 (Auto que resolvió recurso).

SEGUNDO: Se **DENIEGA** la solicitud de mandamiento de pago por los conceptos de indexación e intereses legales deprecados, según las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de **cinco días** para pagar, y **diez días** para formular excepciones.

CUARTO: Se deniega la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Notifíquese personalmente a las partes, concediéndole el término de diez días para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d0289857dd5ff4f3be9cd8ca36d96c900c932e6070f2938ba9c401861aba96

Documento generado en 21/04/2021 11:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**